

-599-

**Recibo:**

El presente escrito de presentación de dos de agosto de dos mil veintidós, con firma original, constante de dos fojas tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de dos de agosto de dos mil veintidós, con una firma original, constante de cincuenta y tres fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí ~~Vázquez~~ Cárdenas  
Oficialía de partes

**MTRA. LIC. CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DE TLAXCALA.**

**Presente:**

La suscrita **C. NANCI RUIZ MORALES**, en mi carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DE MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, A.C.**, personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad Jurisdiccional Electoral, misma que ya obra dentro del expediente al rubro citado; con el debido respeto ante usted comparezco para exponer:

Que vengo en los términos del presente memorial, a nombre de la Asociación que represento, con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 41, 99 cuarto párrafo, fracciones I y III, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 11 y demás relativos aplicables de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 79, 80 y demás relativos aplicables de la Ley

**SE INTERPONE MEDIO DE IMPUGNACION.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLITICO ELECTORALES DE LA**  
**CIUDADANIA.**

**ACTO QUE SE IMPUGNA:**

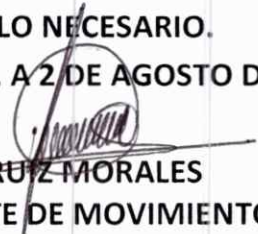
**El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala,**  
**resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 37/2022,**  
**aprobado por unanimidad de votos de las y**  
**los consejeros integrantes del Consejo**  
**General del ITE en Sesión Pública Especial**  
**de diez de junio.**

**ANTECEDENTE: TET-JDC-061/2022.**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del plazo otorgado para tal efecto, a interponer el **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA** en contra de la resolución dictada en los autos del expediente **TET-JDC-061/2022**, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, mediante la cual El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio, **mismo que me fuera notificado en fecha 27 de junio del mismo año, por medio de correo electrónico, resolución que por sí misma violenta varios principios electorales**, para lo cual, en términos de ley solicito sea turnado el presente medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral y al contestar su informe se sirva señalar si desde el dictado de la resolución que por esta vía se impugna existieron días inhábiles, anexando para ello todas y cada una de las constancias que integran el sumario debiendo señalar desde cuando empezaron a correr los días hábiles o inhábiles si hubieran existido

Por lo que una vez transcurrido el término de ley solicito se envíe el expediente a la referida autoridad jurisdiccional federal.

**PROTESTO LO NECESARIO.  
TLAXCALA, TLAXCALA, A 2 DE AGOSTO DE 2022.**



**C. NANCI RUIZ MORALES  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
LABORISTA TLAXCALA, A.C.**

10/15/2004



**SE INTERPONE MEDIO DE IMPUGNACION.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLITICO ELECTORALES DE LA  
CIUDADANIA.**

**ACTO QUE SE IMPUGNA:**

**El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala,  
resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 37/2022,  
aprobado por unanimidad de votos de las y  
los consejeros integrantes del Consejo  
General del ITE en Sesión Pública Especial  
de diez de junio.**

**ANTECEDENTE: TET-JDC-061/2022.**

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE  
LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

La suscrita **C. NANCI RUIZ MORALES**, en mi carácter de **REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, A.C.**, personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad Administrativa Electoral, misma que ya obra dentro del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro como partido político local presentado por la referida Asociación Civil, la cual debió adjuntar al momento de rendir su informe circunstanciado la responsable, informando del cumplimiento de la normatividad con los documentos notariales exhibidos; señalando como domicilio para oír y recibir



1912

1913

1914

1915

1916

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

notificaciones en Calle Olivar Número 14, Sacramento, Alcaldía Álvaro Obregón; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban a **los C.C. Octavio Augusto González Ramos, José Luis Bravo Álvarez, Javier Iván Aros Salcido, Leydi Margarita González Gonzalez;** así como el correo electrónico [espaciolegalabogados@hotmail.com](mailto:espaciolegalabogados@hotmail.com), ante esta H. Sala Regional Ciudad de México con el debido respeto respetuosamente comparecemos y

#### **EXPONGO:**

Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 41, 99 cuarto párrafo, fracciones I y III, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 79, 80 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del plazo otorgado para tal efecto, a interponer el **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA** en contra de la resolución dictada en los autos del expediente **TET-JDC-061/2022**, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, mediante la cual El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio, **mismo que me fuera notificado en fecha 27 de junio del mismo año, por medio de correo electrónico, resolución que por sí misma violenta varios principios electorales, mismo que carece de falta de**

motivación y fundamentación, así como también en franca violación a los principios electorales, para lo cual, en términos de lo establecido por el artículo 9 de la mencionada Ley General de Medios de Impugnación me permito poner a disposición de ese H. Sala Regional Ciudad de México los siguientes requisitos de forma:

I. **NOMBRE DEL ACTOR Y CARÁCTER CON QUE PROMUEVE.** Han quedado debidamente acreditados en el proemio de la demanda de cuenta.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Ha quedado señalado en el proemio del presente libelo.

III. **NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS.** Fueron señaladas de igual manera en el preludio de este escrito.

IV. **PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** La suscrita actora comparezco en mi calidad de Representante Legal de Movimiento Laborista Tlaxcala, A.C., calidad debidamente acreditada ante el órgano administrativo electoral, la cual en vía de informe adjuntará la misma y bajo protesta de decir verdad deberá informar a este H. Tribunal del reconocimiento de la misma, solicitando me sea reconocida para los efectos legales a los que haya lugar

V. **OPORTUNIDAD.** El presente juicio de protección se promueve oportunamente, porque, respecto, a la resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio, lo que implica que su debida contestación se encuentra dentro de los cuatro días





hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con la normativa vigente, ya que me fue notificado el mismo vía correo electrónico el pasado día veintisiete de junio de los corrientes (2022), tal y como se aprecia de la siguiente imagen, información que será corroborada por el responsable al rendir su informe respectivo.



De: lucio.zapata@tetlax.org.mx

Para: Octavio Augusto Gonzalez >

27 de julio de 2022, 1:47 p.m.

## **NOTIFICO RESOLUCION DE 26 DE JULIO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET- JDC-061/2022**



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-061/2022**

**NANCI RUIZ MORALES, EN SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
LABORALISTA A. C.  
PRESENTE.**

El suscrito Actuario, a través de este medio electrónico, el cual fue señalado y autorizado para oír y recibir notificaciones dentro del expediente citado al rubro; procedo a notificar el **resolución de veintiséis de julio dos mil veintidós, dentro del expediente en que se actúa, dictada y aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada por los integrantes del Pleno de este Tribunal, documento que consta de treinta y seis paginas, mismo que adjunto al presente correo en archivo PDF**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 61, 64 y 70 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 4, 25 y 26 fracción IV del Reglamento interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

**VI. DEFINITIVIDAD.** Tal requisito se encuentra cumplido, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del Juicio que ahora se resuelve.

**VII.** Respecto a los demás requisitos consistentes en: el interés jurídico, identificar el acto o resolución impugnado, la autoridad responsable, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, se encuentran desarrollados en el cuerpo del presente escrito.

**Con el objeto de acreditar el interés legítimo con el que se comparece realizo las siguientes reflexiones:**

El artículo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las resoluciones de los medios de impugnación previstos en la ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su



libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Lo anterior es acorde a lo establecido en los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos Tratados Internacionales de los que México es parte tal cual se establece el artículo 133 de nuestra carta magna, además de la Soberanía Estatal contemplado en el artículo 116 de la misma Constitución Federal.

Por lo que respecta al interés jurídico el mismo se comprueba ya que es un acto público del partido político que represento en término de lo que señala la propia Constitución Federal en su artículo 1 el cual a la letra señala:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese orden de ideas los partidos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que promueve la participación del pueblo en la vida democrática, contribuye a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, tengo interés directo en la procedencia de este Juicio, ya que los actos internos son de carácter público por considerar su ejercicio en los derechos humanos-políticos electorales de regir la vida interna en término de las normas nacionales y locales.

La materia electoral se rige por diversos principios que garantizan la salvaguarda de los derechos políticos electorales por tanto, las autoridades electorales dentro de su actuación deben atender a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad pero sobre todo de derechos humanos ya que a través de ellos se garantiza que la participación de los actores políticos en la vida interna se efectúe en igualdad de condiciones, ejercicio de derechos y cumplimiento de derechos y obligaciones para todos, dentro del marco jurídico previamente establecido.

Por lo anterior expongo los siguientes:

**Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 10/2005, que señala:**

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la**



interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses



de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método

en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano<sup>1</sup>.

#### **VIII. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

La resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio, en la que sentenció:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio respecto del décimo cuarto agravio, en relación con lo que se determinó en el considerando **TERCERO**.

**SEGUNDO.** Se declara la eficacia refleja de la cosa juzgada de la demanda por lo que tiene que ver con el primer agravio, en relación con lo que se determinó en el considerando **QUINTO**.

**TERCERO.** Se declaran infundados el resto de los agravios propuestos, conforme con el considerando **QUINTO**.

**CUARTO.** Se confirma el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por el Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio.

#### **IX. HECHOS.**

**1. ELECCION A GOBERNADOR.** El pasado proceso electoral 2020-2021 se renovó el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a la Ley Local.

---

<sup>1</sup> **Registro digital:** 2019276, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época** **Materia(s):** Común, Constitucional, **Tesis:** 2a./J. 10/2019 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, **Tipo:** Jurisprudencia



**2. DERECHO DE LAS ASOCIACIONES A CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.** Las organizaciones de ciudadanos que deseen constituirse como partido político, nacional o local, deberán esperar que culmine el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo, y al termino de ello, sujetarse a lo señalado por los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

**3. LINEAMIENTOS.** EL treinta de noviembre del año 2015 el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG2872015, relativo al Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el referido instituto, así como también en sesión ordinaria de fecha 28 de julio del año 2021 mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Instituto Nacional Electoral, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas. En fecha 29 de noviembre de 2021 en sesión pública el referido Consejo, reformo el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el referido instituto, mediante acuerdo ITE-CG320/2021, mismos que no fueron impugnados por no causar en ese momento perjuicio alguno.

**4. PRESENTACION DE SOLICITUD DE INTENCION.** El pasado 31 de enero de esta anualidad, mi representada ante la oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presente escrito de intención para que la organización MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, A.C., pueda constituirse como partido político local.

**5. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ITE-CG19/2022, dio por cumplido los requisitos de MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, A.C., sin mediar observación alguna, mismo que quedó acreditado, siendo la única



Organización de Ciudadanos que ha dado cumplimiento a todos los requisitos normativos derivados de los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el pasado día viernes 29 de abril del 2022 me fue notificado el acuerdo ITE-CG29/2022 MEDIANTE el cual se le requiere a las organizaciones el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, siendo la única no requerida, MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, A.C.

**6. PRESENTACION DE LA PROPUESTA DE CALENDARIO DE ASAMBLEAS.** El pasado día 13 de abril de 2022 se presentó el calendario de “propuesta” de asambleas ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**7. RESPUESTA AL ESCRITO DE PROPUESTA DE CALENDARIO DE ASAMBLEAS.** Oficio que se impugno de forma primigenia, recayendo al mismo el número de expediente 27/2022, y que, en cumplimiento de la sentencia recaída a dicho medio de impugnación, el acuerdo ITE-CG-37/2022.

**8. NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FISCALIZACION.** Por medio del cual se hace constar que la única organización que ha cumplido con los lineamientos de fiscalización es MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, A.C., mismo que me fuera notificado el pasado día 29 de abril de 2022.

**X. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

**PRIMERO.** - Me causa agravio el acuerdo que se impugna toda vez que el mismo es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que como bien señala el acto que se impugna, nuestra solicitud va más allá de un trámite administrativo, consiste en nuestros derechos humanos a la libre asociación consagrado en los artículos 1, 9, 35, 41 y 133.

Como es de conocimiento en nuestro país a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 6 de octubre, se vive un nuevo contrato social, por el cual quedaron salvaguardados los derechos humanos consagrada en la Constitución Federal y los tratados universales de los que nuestro país es parte. Es por ello a partir de esa fecha quedo establecido que sin excepción alguna todas las instituciones del estado mexicano estarían salvaguardando el articulo 1 respecto de los siguientes principios que están:

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011***

***Principios:***

***Universalidad***

***Interdependencia***

***Indivisibilidad***

***Progresividad***

Es por lo antes expuesto que la autoridad electoral no esta midiendo nuestra solicitud sobre el impacto que genera en negarnos los derechos humanos de participar en la vida pública a través de esta negativa respecto de nuestra calendarización a realizar las asambleas que en la Ley General de Partidos



Políticos en su artículo 13 señalan, por consiguiente, al ponderar nuestra solicitud de programación con lo que señala el artículo 9, 35, constitucional el cual nos establece lo siguiente:

*“No se podrá cortar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país”.*

*El artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, establece que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas: “asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país”.*

*El artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos.*

*Asimismo, el artículo 3, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.*



*Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Por lo que, al ponderar la fecha en la que se presentó el escrito de calendarización de nuestras asambleas, esto va en contra del derecho humano que nuestra organización de ciudadanos libres y pacíficamente pretendemos realizar para constituir en nuevo partido político en nuestra entidad, es por ello que nuestra organización en todo momento ha cumplido con las exigencias a que refiere tanto la Ley General de Partidos Políticos y los lineamientos locales para los trámites necesarios dando cumplimiento con los principios rectores de la materia electoral, incluyendo el de legalidad. Sin embargo, han existido situaciones internas para organizar las más de cuarenta asambleas municipales que solicitamos realizar, por ello fue causa de fuerza mayor calendarizar las fechas. Por lo que no se puede pasar por alto que en su momento cumplimos con todos los requisitos de legalidad para presentar nuestra solicitud, sin embargo, por cuestiones de organización las fechas de la realización de las asambleas no fue posible presentarlas en el mes de marzo, es por ello que consideramos un exceso de la autoridad administrativa, quien además de ser garante del principio rector de la materia electoral de legalidad debe de cumplir con nuestro derecho de libre asociación, sobre todo por lo que reitero se cumplieron requisitos, lo que aquí se rechaza es una programación.

Lo anterior es contrario al control de constitucionalidad y convencionalidad que exigen las normas garantes de nuestros derechos humanos.

Es por ello que, en este caso en particular se debió realizar el test de proporcionalidad a que refiere el principio pro-persona, no se puede ponderar la exigencia de una fecha conforme a la justificación señalada, al derecho fundamental. Por ello se tiene que aplicar lo que señala nuestro máximo Tribunal en el expediente varios 912.

*Encuentro Social  
VS*

*Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,  
con sede en Monterrey, Nuevo León*

*Tesis XXI/2016.*

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.**-*Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y*



*proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación<sup>2</sup>.*

5ta Época:

Ahora bien, existe un derecho humano constituido en el de participación política y ello debe de ser respetado por todas las autoridades electorales incluyendo a las administrativas. Tal y como establece la siguiente tesis:

**Jaime Antonio Rodríguez Martínez**

**VS**

**Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otro**

**Jurisprudencia 8/2021.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL..-De la interpretación de los artículos 1º, 9º, 17, 35, fracción III, 41, Bases I y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 40, 41, 42, 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando dentro del procedimiento de creación de un nuevo partido político nacional, se reclamen violaciones al derecho de afiliación, la vía idónea para su impugnación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ser el medio procedente contra actos o resoluciones de la autoridad que violen los derechos político-electorales o los derechos fundamentales relacionados con los de carácter político-electoral, en el caso, el de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y no así el recurso de apelación, el cual procede entre otros supuestos, para combatir la legalidad de los actos, resoluciones y sanciones impuestas por cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no**

<sup>2</sup> Recurso de reconsideración. SUP-REC-538/2015. —Recurrente: Encuentro Social.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Mario León Zaldivar Arrieta.



*sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro<sup>3</sup>. 6era Época:*

**SEGUNDO.** – La decisión del TET<sup>4</sup> adoptada en el Considerando Tercero de su resolución en relación con el resolutivo primero, es contrario a derecho, ya que señala como primera causal de improcedencia, la señalada en el numeral 24, fracción VII de la Ley Local de Medios de Impugnación, es decir, la que se promueva contra actos no resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada de un medio de impugnación.

Desde la óptica del impugnante esta determinación violenta el principio pro-persona, ya que equivale a un estado de indefensión, ya que el cumplimiento no radica en letra muerta y debe analizarse y precisarse, ya que equivaldría a hacer legal un acto ilegal, ya que debió analizar de manera conjunta el agravio cuarto con los demás y no solo individualizar el mismo, ya que contrario a lo adoptado por el Tribunal Local, atento a principio de

---

<sup>3</sup> *Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2013. Acuerdo de Sala.—Recurrente: Jaime Antonio Rodríguez Martínez.—Autoridades responsables: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otro.—1 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-6/2014. Acuerdo de Sala.—Recurrente: Frente Humanista Nacional, A.C.—Autoridades responsables: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y otros.—27 de enero de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cetina Menchi.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-2/2019. Acuerdo de Sala.—Recurrente: Agrupación Política Nacional "Vamos Juntos".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de febrero de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Víctor Manuel Rosas Leal y Jesús René Quiñones Ceballos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 35 y 36.*

<sup>4</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

progresividad, ya que es claro que el acto fue solo que tome la decisión el pleno del consejo electoral, pero eso no significa que la resolución adoptada esté ajustada a derecho, por lo que debió analizar el fondo del asunto, las consecuencias que originaría, es decir hacer un Test de Proporcionalidad.

**Benjamín de la Rosa Escalante**

**vs.**

**Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

**Jurisprudencia 28/2015**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los **principios** rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una **proyección** en dos vertientes. La primera reconoce la **prohibición** de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a **aquellas** que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del **derecho** o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las **personas** titulares del mismo.

Ahora bien, para no caer en una falta de metodología como acontece en la resolución que por esta vía se impugna, procederé atacar una por una la resolución adoptada por la responsable a cada uno de los agravios hechos valer, mismos que desde este momento ataco por carecer de **MOTIVACION Y FUNDAMENTACION**, así como también de falta de exhaustividad.

**TERCER AGRAVIO.** - En relación a la resolución adoptada al **Segundo agravio de la impugnación primigenia**. La omisión de considerar en los lineamientos el tema de salud, relativo la pandemia originada por el virus SARS- COV2.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta infundado.



Contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, no se hace un análisis de fondo al agravio hecho valer, esto en virtud de que solo hace referencia al Lineamiento sin entrar al fondo del asunto, ahora bien, lo cierto es que no se privilegió el derecho a la salud y solo se determina que el lineamiento es correcto, lo cual no lo aterriza a una aplicación concreta, que lo es no solo en las asambleas, sino en los actos previos a ellas, la cual es la etapa de preparación, por lo que la decisión del TET<sup>5</sup> es incorrecta y atenta contra los derechos de libertad de asociación.

**José Luis Amador Hurtado**

**vs.**

**Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 25/2002**

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** - El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La **libertad de asociación**, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional **democrático de derecho**, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el **derecho de asociación** en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario **dejar establecido** que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es **derecho de los ciudadanos mexicanos** constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos

---

<sup>5</sup> Idem



pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

**CUARTO AGRAVIO.** - En concordancia al Tercer agravio. El lapso con el que se contó, a partir de que tuvieron conocimiento de los requisitos (entre ellos los plazos) que tenían que presentar las asociaciones interesadas, representa una carga difícil para cumplirlas en su totalidad.

En consideración de lo anterior este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta infundado.

El Tribunal Local, divide este agravio en tres partes, mismas que si bien con ello pretende justificar su resolución, lo cierto es que no fue exhaustivo en el análisis del mismo, ya que incluso justifica más el actuar de la autoridad administrativa electoral que la propia, esto en virtud de que el referido TET<sup>6</sup>, **no realizó un estudio exhaustivo de los numerales 10, 11 de la ley general de partidos políticos, la cual señala los requisitos que se deben cumplir para la constitución de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local en el Estado de Tlaxcala, lo que deriva en falta de exhaustividad, motivación y fundamentación en el acuerdo que por esta vía se impugna, esto en virtud de que no realizó un test de proporcionalidad, ya que en ese momento los lineamientos van de la mano con el tema sanitario y eso no fue analizado de manera conjunta, actuar de la autoridad administrativa y jurisdiccional con limitantes sin ser progresivos, ya que el lineamiento no puede estar por encima de una Ley de carácter federal, por lo que violento los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad, por lo que se actuó en exceso, ya que no se calendarizó la celebración de las referidas asambleas propuestas, por un requisito meramente administrativo y no de fondo, dejándonos en completo estado de indefensión.**

---

<sup>6</sup> Ídem

**A.4.** Empezaremos con el análisis normativo del artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra dice:

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) **Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;**

b) ..., y

c) **Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.**

Como podemos apreciar con base a lo señalado por los numerales citados en correlación a los requisitos de carta intención, **MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA**, ha cumplido de forma y de fondo con los requisitos de ley, por lo que la resolución que por esta vía se impugna es contraria a derecho al privilegiarse procedimientos y no de fondo, como lo es la intervención en la vida política en el estado de Tlaxcala, ya que el simple hecho de no agendar las asambleas propuesta sin mas acuerdo que la determinación del Consejo General por no cumplir con un acto meramente administrativo, violenta nuestro derecho de asociación, ya que el tribunal local, se excedió al confirmar el acuerdo que niega la



calendarización de las asambleas, tirando el trabajo y dinero de la asociación por no entregar un calendario, mismo que puede ser modificado en cualquier momento, además de que es limitativo, por lo que queda claro que no existió exhaustividad por parte de la responsable, ya que por un elemento de forma, nos deja fuera del proceso de constitución de partido político local.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son derechos de los ciudadanos mexicanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por su parte el artículo 41 de la referida Carta Magna se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Asimismo, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Se señala que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La jerarquía de las leyes en México, precisa un marco de aplicabilidad, donde las autoridades jurisdiccionales e incluso las administrativas electorales, deben aplicar en sus acuerdos y resoluciones adoptadas, por lo que no es dable priorizar un lineamiento con una determinación meramente administrativa, partiendo de lo anterior, es claro que el Tribunal Local parte de una premisa falsa a darle la razón a la autoridad administrativa electoral y no hacer una ponderación,



Ya que al hacer un análisis de los “Actos Administrativos”, La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite.

Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, y es claro que en el lineamiento no se señala una consecuencia jurídica precisa, siendo limitativo, por lo que en este caso en el cual se adoptó como un acto administrativo definitivo, sin serlo, esto porque le puso fin al proceso administrativo sin tener la fuerza jurídica para ello. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo, que, si bien no forman parte de normas supletorias en materia electoral, lo cierto es que si son de índole obligatorio su análisis, esto porque el derecho y más en materia electoral debe prevalecer la progresividad ante la falta de normas precisas, ya que tanto la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional pueden hacer uso del ***CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.*** El acto administrativo que contiene por ejemplo, ternas de candidatas o candidatos a un cargo, cuya designación corresponde a un ente distinto al que la elabora, es un acto previo dentro del proceso del nombramiento o elección de que se trate, preparatorio e indispensable para que tal nombramiento se produzca, que no la define ni declara pero sí la posibilita; se trata de un acto de trámite porque no pone fin a la actuación administrativa y, por consiguiente, no es demandable en forma anticipada a la elección cuyo

resultado final predomina sobre las etapas previas que integran su desarrollo. En síntesis, los actos de conformación de ternas son preparatorios o de trámite, como quiera que esa actuación busca iniciar el procedimiento de elección, lo impulsa y lo conduce hacia la decisión definitiva; por tanto, las irregularidades en su formación afectan la legalidad de la elección que se produzca.

**Lo mismo acontece al acto concreto que por esta vía se impugna, el hecho, de hacer una serie de procesos no ponen o conculcan por días con el resultado, máxime que el calendario puede ser modificado en cualquier momento, ya que se actuó a letra muerta y no se ponderaron derechos, acciones, consecuencias, ya que es claro que para la constitución de partidos políticos hay que hacerlo después de la elección del ejecutivo, esperar seis años.**

Así mismo, una ley federal debe prevalecer ante una local y más si es un lineamiento, incluso el Tribunal Local no realizó el **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL**<sup>7</sup>, esto a pesar de que se solicitó en la demanda primigenia, esto para ponderar los derechos de la asociación que represento.

---

<sup>7</sup> **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.



Es importante señalar, que todo tribunal jurisdiccional debe hacer un estudio sobre las consecuencias de normas que por sí solas violentan derechos, ya que es claro que un calendario fuera de una fecha, regula en exceso, por lo que debió hacer un análisis exhaustivo, ya que existen precedentes que son obligatorios, siendo el caso concreto:

### **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO<sup>8</sup>.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación, tal y en atención al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvenional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvenional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

**Justificación:** En términos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisión de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelación (una instancia previa), se realizara un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de dicho determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hacen de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña y Amanda Gómez con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mená. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024830, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 84/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia



El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican: 1) Identificación. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente; 2) Fuente del derecho humano. Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente; 3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad. Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y, 4) Determinación. Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.

**Justificación:** El anterior criterio parte de la obligación que tienen todas las personas juzgadoras (aun cuando no sean Jueces de control de constitucionalidad y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar (en términos del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a fin de garantizar los derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y a efecto de que lo realicen en los términos que ha dispuesto el Pleno de este Máximo Tribunal; dando con esta metodología una operatividad práctica a esta obligación constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 84/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Desde la óptica de la aquí impugnante, es claro que, desde la impugnación primigenia, se acusó al lineamiento de violentar la constitución e incluso su aprobación por sí sola no causaba una afectación, sin hasta el momento de su aplicación, la cual, si es inconstitucional y ahora se plantea por su acto de aplicación, sirve de sustento al caso concreto:

**Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**

**Jurisprudencia 35/2013**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

**Quinta Época:**

En síntesis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debiendo por estar obligado no realizo el Estudio de Constitucionalidad, así como el Test de Proporcionalidad, lo mismo ocurrió con el Tribunal Local, que aparento exhaustividad en su resolución, pero en realidad no hizo un análisis de la normas, y las consecuencias de su aplicación, actuando como si al otorgarnos la oportunidad de realizar las asambleas sea más una carga que un derecho, y por ello

niegan el derecho humano y ponderaron los derechos de la asociación que represento. Se insiste la resolución que confirmo el acuerdo, tiene el origen en un lineamiento, mismo que es inconstitucional por su acto de aplicación, ya que tiene su origen en un acto administrativo de trámite y no definitivo, esto porque el lineamiento con el que sustenta su resolución el Tribunal Local y que dividió en tres partes, el mismo es limitativo y en su informe la autoridad administrativa electoral como justificación más que argumento justifica que si nos da por recibido el calendario de asambleas, da por hecho que no se cumpliría con las mismas, aceptando que su lineamiento es limitativo, y por ende inconstitucional, esto por los candados que el consejo electoral impuso, sin ser garante de un derecho y lo limito a las organizaciones de mayo a julio del presente año, violentando lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos, la cual tiene por objeto maximizar los derechos de las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local en el Estado de Tlaxcala, es necesario señalar que los derechos políticos son derechos fundamentales que tiene la ciudadanía para intervenir en las actividades que se encuentran relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política<sup>9</sup>.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha establecido que el artículo 9 de la Constitución Federal, consagra la libertad general de asociación, como un derecho establecido para la ciudadanía; de él deriva, como una especie autónoma e independiente:

- 1) El derecho de asociación política, reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal que establece el derecho de votar, ser votado y el

<sup>9</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones\\_capacitación/jdc.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitación/jdc.pdf)

<sup>10</sup> Jurisprudencia 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL



derecho de Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos.

- 2) El derecho de asociación político-electoral, consagrado en el artículo 41, que contempla el derecho de la ciudadanía de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, los cuales tienen como uno de sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática.

El artículo 41 Constitucional, párrafo segundo fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que, para su registro legal, la ley determinará las normas y requisitos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

En el marco del Derecho internacional, la libertad de asociación se encuentra contemplada como un derecho fundamental en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en base al cual, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, o de cualquier índole, y el ejercicio del mismo sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup> ha desarrollado una conceptualización de la libertad de asociación en dos dimensiones, a saber: (i) individual, la cual abarca el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho y, (ii) social, reconoce y protege el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.

Respecto a la dimensión social, la referida Corte ha señalado que la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de ellos. Además, sostiene que la participación efectiva de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante instituciones que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.<sup>12</sup>

Ahora bien, en el sistema electoral mexicano, la regulación sobre constitución de partidos políticos tanto nacionales como locales, corresponde al legislador federal, en cuyo ejercicio, emitió la Ley General de Partidos Políticos, y en el

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Huila Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121 párrs. 69 -72.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.



artículo 10 estableció que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local, que corresponda. El artículo 11 de la ley en cita, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político, deberá obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral, tratándose de partidos políticos nacionales; o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales. En ambos casos deberán informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

De lo previsto en los artículos 10 y 11 en estudio, se desprenden dos cuestiones, a saber:

1. Que la legislación aplicable para la constitución de partidos políticos tanto nacionales como locales, es la Ley General de Partidos Políticos y que el registro lo otorgan en sus respectivos ámbitos de competencia el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local; y,
2. Que solo cada seis años las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, local o nacional, están en posibilidades de hacerlo.

En este contexto, tenemos que, llegado el tiempo legal para constituir un partido político, existen asociaciones civiles que por primera vez intentarán hacerlo, y por otro lado se encuentran los partidos políticos nacionales que, al no haber alcanzado el umbral mínimo de votación requerida en una elección federal, perderán su registro, no obstante, pueden conservar o perder el registro como partido local, si en la entidad federativa correspondiente, obtienen o no la votación mínima requerida.

Se trae a colación lo anterior, a efecto de hacer ver, que las organizaciones de nueva creación, como los partidos políticos que pierden su registro, se encuentran en situaciones diferentes, ya que eventualmente pueden optar por iniciar los trámites para la constitución de un nuevo partido político, y en consecuencia cuentan con conocimientos en materia de formación y constitución de los mismos, dado que han pasado esa experiencia; las organizaciones sociales de nueva creación eventualmente pueden carecer de la misma expertiz.

Ahora bien, la reglamentación que al respecto emite la autoridad administrativa tiene como finalidad que en la formación de nuevos partidos haya orden, que quede justificada su debida integración legal y que puedan ser fiscalizadas a través de los procedimientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cuenta bancaria que adquieran para tal efecto, entre otros instrumentos o procedimientos.



En efecto, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas, indicó que el requisito de solicitar una cuenta bancaria<sup>13</sup> es porque funciona como un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda. Mientras que el registro federal de contribuyentes, es un mecanismo para permitir la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Al respecto, el alcance de los requisitos que impongan las autoridades administrativas, debe ser facilitar en todo momento la participación y asociación de la ciudadanía que pretende constituir un nuevo partido político, sin que la interpretación y aplicación de dichos requisitos sea restrictiva, que inhiban la participación y el ejercicio de sus derechos políticos.

En el presente caso, como ya se precisó, la organización ciudadana si presentó su calendario de asambleas, y en cumplimiento de una sentencia recaída en el JDC-27/2022, se ordenó al Consejo General diera respuesta a nuestro escrito de propuesta de Calendario, mismo que en cumplimiento de la referida sentencia, tuvo por no presentado el mismo y dio por concluido el trámite de

---

<sup>13</sup> Cuenta bancaria exigida a las candidaturas independiente

constitución de partido político intentado por nuestra organización en franca violación a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, pues a nuestra consideración resulta excesivo que la autoridad responsable haya tomado dicha determinación en su acuerdo de fecha 10 de junio de 2022 resolviendo el fondo fuera de los límites de ley y sentencia a no continuar con el proceso, además de que el propio consejo limito a tres meses la realización de 49 asambleas de carácter municipal, como se ha insistido la norma es de carácter inconstitucional, para lo cual me permitiré parafrasear la jurisprudencia 35/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se señala expresamente que las Salas de dicho órgano jurisdiccional tiene la facultad para resolver la no aplicación de leyes electorales que contravengan nuestra carta magna, como lo es el caso concreto, donde un acto administrativo de tramite pone fin al trabajo de una asociación, trámite que puede ser subsanado en cualquier momento atendiendo al principio de progresividad, a la proporcionalidad y a una interpretación conforme, conforme al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, deben sujetarse a los principios de Constitucionalidad y de Legalidad, por lo que en ese orden de ideas, es conforme a **Derecho considerar** que las leyes electorales son susceptibles de **control** constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad



se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Lo cual en contexto el Tribunal Local, valido en su resolución que por esta vía se impugna, sin hacer un estudio y/o análisis exhaustivo, es por eso que se pide **A ESTE H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, con base a las facultades contenidas en el artículo 99, párrafo sexto de Nuestra Carta Magna sobre la no aplicación de la norma electoral en cita, consistente en el Lineamiento y/o Acuerdo<sup>14</sup> por medio del cual el Tribunal Local convalida la resolución motivo de la resolución que por esta vía se impugna.

**QUINTO AGRAVIO.** – La negativa de aprobar la calendarización de las asambleas a pesar de que la organización en todo momento ha cumplido con las exigencias a que refiere la Ley de Partidos Políticos y los Lineamientos.

En consideración de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral sostiene que el agravio en estudio resulta infundado.

Al respecto, me constriñere a plantear los mismos conceptos de agravios señalados en los primeros cuatro agravios hechos valer, por ser el eje central del medio impugnativo que se hace valer, ya que ponderan como absoluto un trámite administrativo consistente en un calendario, aunado a imponer una

---

<sup>14</sup> Acuerdo ITE-CG 18/2022, por el que se aprobaron los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tiene la intención de constituirse como partidos políticos locales en el Estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.

temporalidad, sin hacer un análisis de afectación, es decir un Test de Proporcionalidad, tanto por parte del ITE<sup>15</sup> y del TET<sup>16</sup>.

En ese sentido, atendiendo a la reforma constitucional en derechos humanos<sup>17</sup>, es importante señalar que las atribuciones que tiene asignadas, primeramente el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral de Tlaxcala, entre las que se encuentra la relativa a determinar lo conducente respecto del procedimiento de constitución de partidos políticos locales, no puede ser vista, como de mera aplicación de preceptos legales y reglamentarios a un supuesto de hecho, esto, en razón de que esa atribución tiene un nexo directo e indisoluble con el ejercicio del derecho político-electoral de asociación, ya que, como se ha dicho se limita a tres meses y mucho menos supeditarlo a un escrito de trámite administrativo y no de fondo.

De manera que el Tribunal Local, no pondero que la atribución de referencia al Instituto Electoral, no debe desarrollarse bajo la concepción de un mero trámite administrativo, en razón de que su determinación puede afectar el derecho previsto en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, por lo que con base a lo anterior señalado en líneas supra es procedente la no aplicación de la norma por contravenir los principios de constitucionalidad y legalidad.

---

<sup>15</sup> INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

<sup>16</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.



No se debe perder de vista que los trámites para la obtención de la documentación solicitada para constituir un partido político, se rige por disposiciones jurídicas y por autoridades de índole no electorales, por lo que el lapso con que se contó a partir de que tuvieron conocimiento de los requisitos que tenían que presentar las asociaciones interesadas, representa una carga difícil para cumplirlos en su totalidad, aunado a que podía darse el supuesto de que las personas solicitantes no tengan expertiz en la materia, lo que, en conjunto, impacta en el derecho político de asociación, además de que la organización de las asambleas, no solo depende de presentar un documento conteniendo fechas, si no de la organizaciones interna de la propia organización, el tema de salud por la pandemia del SARS-COV2 en la cual el propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no lo consideró en sus lineamientos, ya que debe contemplarse el aumento de casos de la enfermedad causante del COVID19, como está aconteciendo y que no tiene fin, lo cual resulta a una cancelación sin motivación y fundamentación; así como lo monetario, la movilidad, el acceso a distritos o municipios por inscripción, entre muchos más.

La autoridad responsable debió adoptar una actitud proactiva, aplicando e interpretando lo que más favorezca a los derechos fundamentales de la asociación que represento, maximizando y no restringiendo el derecho de asociación, tomando en consideración que el artículo 1º constitucional obliga

a todas las autoridades a interpretar las normas de la manera que favorezca más a las personas, con la consigna de no afectar en la medida de lo posible los derechos de los ciudadanos, es decir el Principio de Progresividad.

Sirve de Sustento:

**Benjamín de la Rosa Escalante**

vs.

**Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**

**Jurisprudencia 28/2015**

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del momento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

**Quinta Época:**

Este razonamiento contribuye a flexibilizar los trámites contemplados en el Reglamento, y con ello, hacer posible el derecho político de asociación de los ciudadanos, máxime que la Ley General establece que el aviso de intención deberá presentarse a más tardar el treinta y uno de enero, lo que, al no establecer otra carga procesal a los interesados en formar un partido político. Por lo que el calendario se puede ajustar a las actividades del partido político que



dejo de observar el Tribunal Local, dio la razón sin hacer un análisis exhaustivo de la norma de la afectación causada, ya que no debemos olvidar que ese es su fin, que el instituto priorice esto como su actividad esencial por el derecho fundamental que representa, y no contestar mediante un acuerdo carente de motivación y fundamentación, y el cual de forma lamentable fue validado por el Tribunal Local, siendo violatorio de los principios señalados en líneas supra, por una omisión no esencial se nos deja en estado de indefensión.

En conclusión, a nuestra consideración, el hecho de que la parte impugnante no haya presentado en la fecha precisada el calendario de asambleas, no debe concluir en la imposición de la sanción máxima o cualquier otra que no se precisa en el acuerdo que se impugna por esta vía y como ya se reiteró el Consejo General ha violentado, ya que considerar lo contrario sería un perjuicio irreparable al ejercicio de su derecho político de asociación, pues como ya lo señale, la Ley General de Partidos Políticos, únicamente exige informar a la autoridad administrativa la intención de formar un partido político a más tardar el treinta y uno de enero, además de que he señalado que la organización ciudadana iniciara uno de los trámites correspondientes, como lo fue en el caso concreto y cumpliera con ella con base en el expediente que maneja la comisión, pues en autos obra el original de la escritura pública en la que consta la constitución de la asociación, por lo tanto más que no son necesarios señalar por no ser parte del acto impugnado.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y las Leyes Generales buscan garantizar el derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos a través de la creación, entre otros, de partidos políticos a los cuales también se les reconoce su derecho de auto organización.

En ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé en la citada Ley General que las organizaciones de ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, pueden solicitar su registro como partidos políticos locales siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente, los cuales dejó de observar el instituto local a través de su comisión y que señala claramente los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos a la cual quedan supeditadas otras normas, máxime que como se dijo en el expediente que integra la comisión, MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, ha cumplido en tiempo y forma con la documentación base, y no por una sola omisión y por la falta de criterio echar abajo el trabajo de una organización de ciudadanos, **No olvidemos que si el legislador no impuso una sanción en la norma, el Instituto no puede adoptar otras que vulneren el derecho de acceso.**

Es importante señalar que los multicitados numerales 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, no señala que deberá sujetarse a algún requisito alguno, ya que estos solo son para facilitar el trabajo del instituto y no menoscabar los derechos de la organización de ciudadanos, los cuales los



elevaron a derechos fundamentales. emitido por la autoridad administrativa electoral federal, luego entonces

**I. Libertad de configuración legislativa.** - A partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, procedente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catce, y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron reglas específicas respecto de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, organismos públicos locales.

**II.** Conforme con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, inciso V, apartados A, B y C de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

**Sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:**

**PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir

de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos<sup>18</sup>.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román

---

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181309, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 40/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 867, Tipo: Jurisprudencia



Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

**Lo cual, en una interpretación conforme, MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA, ha cumplido con la documentación de fondo y demás requisitos legales, que no deben ser demeritados, dejándonos en estado de indefensión frente al proceso de constitución de parte de la autoridad responsable que valido un acto administrativo de tramite como uno de fondo, y estos que están consagrados en los multicitados numerales 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos se cumplieron y son los que la norma establece que de no cumplirlos se tendrá por no hecha la solicitud y uno establecido en un Lineamiento y/o Acuerdo que no es más que un trámite NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION,** por lo que debe prevalecer una interpretación conforme y como se ha solicitado, esta H. Sala Regional Ciudad de México, es uno de sus facultades, resuelva la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución como es en el presente caso concreto.

**XI. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** Lo son los artículos 1º, 14, 16, 41, 99 cuarto párrafo, fracciones I y III, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 fracción III, 7 y demás relativos aplicables de la 7, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 79, 80 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **10, 11 y**

demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos y los principios de **EQUIDAD, CERTEZA y LEGALIDAD.**

## **XII. JURISPRUDENCIAS APLICABLES.**

**PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.** El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos **9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental**, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho



fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos<sup>19</sup>.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de mayo en curso, aprobó, con el número 40/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos **41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal**, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se

---

<sup>19</sup> **Registro digital:** 181309, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 40/2004, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 867, **Tipo:** Jurisprudencia

sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral<sup>20</sup>.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

**Shuta Yoma, A.C.**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación**

**Ciudadana de Oaxaca**

**Jurisprudencia 3/2013**

**REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección

---

<sup>20</sup> **Registro digital:** 182179, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, **Tesis:** P./J. 2/2004, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 451, **Tipo:** Jurisprudencia



más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política<sup>21</sup>.

#### **Quinta Época:**

**José Luis Amador Hurtado**

**vs.**

**Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 25/2002**

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** - El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la **participación** de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría

socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

**Tercera Época:**

**XIII. PRUEBAS.**

**a. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, adoptada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resuelve confirmar el acuerdo ITE-CG 37/2022, aprobado por unanimidad de votos de las y los consejeros integrantes del Consejo General del ITE en Sesión Pública Especial de diez de junio.



**b. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice la Secretaría Ejecutiva del Tribunal Electoral de Tlaxcala de las constancias que integran la resolución y anexos que por esta vía se impugna, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho vertidas en la presente demanda.

**c. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO NÚMERO ITE-CG-37/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-27/2022**, mismo que en el fondo resuelve **por no presentado el calendario de asambleas y por concluido el proceso de constitución del partido político local, solicitado por la asociación que represento, mismo que me fuera notificado en fecha 14 de junio del mismo año, mismo que violenta varios principios electorales, acuerdo que carece de falta de motivación y fundamentación**, el cual se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y consideraciones de derecho establecidas en el presente libelo.

**d. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la totalidad del expediente que obra en la Comisión responsable desde su integración con la carta intención hasta el presente recurso, misma que deberá enviar y exhibir el Secretario Ejecutivo en copia certificada, la que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho de la presente demanda.

**e. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente de cuenta.

**f. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie al de la voz.

Por todo lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, de esta **H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, respetuosamente PIDO SE

**SIRVA:**

**PRIMERO.** Tenerme en los términos del presente memorial promoviendo en tiempo y forma el **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en virtud de las violaciones a los preceptos legales aplicables y a los principios rectores de la materia, de Legalidad, Certeza, Constitucionalidad, Objetividad y Progresividad por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los actos que se señalan como reclamados.

**SEGUNDO.** Resolver de forma favorable el presente Recurso hecho valer, dictaminando la revocación del acuerdo impugnado, y como se ha solicitado, esta H. Sala Regional Ciudad de México, es uno de sus facultades, resuelva la no aplicación **de** leyes electorales contrarias a la Constitución como es en el presente caso concreto, y tener por agendado el calendario de asambleas propuesto, concediendo el mismo término para la celebración de las asambleas de ley.

**TERCERO.** Proveer de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

En el Lugar y fecha de su presentación.



**C. NANCÍ RUÍZ MORALES.**

**MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA. A.C.**